

P. N. M. B.

Desse continue mod. ad. M. B. La salud, de
que necessitamos.

Suguesta La Relazion, que el Sr. Porhaze al
P. N. M. B. del caso que se a ofrecido en esta casa
del Monizio; me a parecido Representar Los
fundam^{tos} que tuve para juzgar en las cosas
tas deuer admitirse a la profesion sin que se
obste la querrela, que contra el se dio ante la
Justizia; ni la demanda, que ante el eclesiasti
co podrian intentar: porque, aun siendo cierto el
chugo con palabra de casamiento, no induce oblig.
de cumplirla; antes si es de ningun valor por auer
impedimento dirimente para contraer los dichos por
ser parientes dentro del 4. grado. y tiene uerdad, aun
que diese la palabra, si el Papa nos dispensare;
Como latissimamente prueba Rom. Sanctus de mation.
Lib. 5. disp. 5. an. 5. con gravissimos fundamentos, y
author. por lo qual quedo libre, y habil para entrar,
y professar en Religion. = Lo segundo por que solo
podia ser inhabil para la entrada, y profesion por
razon del delito del Stupro. este segun derecho no
lo inhabilita: porque para eso era preciso, segun la
Bulla de Sixto 5. y Clemente 11. que esta querrela se
huviese dado antes de entrar en la Religion, y la
Justizia huviese dado sentencia contra el; o huviese
se fulminado proceso por la via juridica de acusa
cion, o inquisicion: porque conforme a derecho comu
n, o conuencion dichas cosas el tal delinquente
queda sujeto a la Jurisdiccion Secular, de tal suerte
que el juez Secular puede proceder contra el como
sume el derecho, que su entrada en la Religion
no fue por deuocion, sino por huir de la Justizia,
y defraudar la Jurisdiccion, y assi queda inhabil.
assi lo sienten Syluestro uero lib. 1. c. 5. 5. 6. Cuius
crubis, y Lederma, y otros. pero si no se auia comen
zado a proceder contra el tal delinquente antes
que tomase el habito, no es inhabil para tomarla
y professar, porque en este caso cessan las razones
dichas para la inhabilidad, como sienten los auto
res citados, y nuestro Sr. Acasio March de Delage
tom. 2. Resol. 276. y Sixto 5. En la segunda

Constitucion, en que modera la primera, expresa
Lo ordeno asi en aquellas palabras, contra crimi-
no. de. donde dice, que su primera Constitucion,
La qual inhabilitava á los tales, se á de contender
solamente auiendo comenzado la justizia secular
conocer de sus delitos; y no de otra manera. En
nuestro caso no a sucedido asi; sino que quasi
auiendo ya cumplido el novizio cinco meses de auer
estoy de dio querrela por parte de la merced
y se procedio á la informacion; La qual aunque
fuese verdadera, y nulla por hacerse contra la
exempto de la jurisdiccion Real, y eclesiastica
como se collige de lo dicho. = ademas de que ni al
por ni al conde se le á requerido entonces; ni
que de nuevo sea buuelto á dha informacion ante el
visor de Ind. Judicial. Conque siendo el novizio
mui á proposito para el estado por su humilidad, su
encia, y virtud, y grande affecto que significa
la Religion: parecia preciso proceder á receuirlo por
la profesion segun el conc. Trident. sess. 25. de Regulari
cap. 16. como se hizo luego que cumplio los diez meses
con especial gusto de toda esta Comunidad.
Despues de lo qual por las nuevas instancias; que por
de la merced se hacen, á parecido Conueniente en
profesarlo sin hacer consulta al P. M. P. de cuyo dictamen
solo se puede asegurar el auiso; y á quien suplico
con el devido rendimiento, Conque le pongo, perdona
abreuiamiento en cargarle con esta mi carta, y ignorar
que solo y a fin de que P. M. P. juzgue en este punto
y corrija sus yerros. Cuyas á nos de Dios con la
robusta salud, que le pido, y nos importa. A San
y Mayo 29. de 1684. 2.

Recibido Sip de P. M. P. P.
mas le venera y S. P. B.

J. Pedro de Alencar